

# DIARIO OFICIAL



DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

### REALES DECRETOS

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Con una lentitud que impide el empleo de medidas radicales de Gobierno, van acercándose a la normalidad las relaciones jurídicas entre propietarios e inquilinos, que se moldeaban en el tipo tradicional del contrato de arrendamiento urbano.

La crisis de la construcción, debida al escaso rendimiento de la mano de obra, al precio de los materiales, al régimen de transportes, a la especulación sobre terrenos y a la deficiente expansión del crédito inmobiliario, más que al retraimiento de capitales provocado por la reglamentación intervencionista sobre alquileres, no tiene tan fácil solución en las columnas de los periódicos oficiales, como seguro remedio en los progresos de la economía nacional y en la armónica cooperación de los elementos productores.

Fuerza es, por lo tanto, mantener vigente el excepcional ordenamiento que rige la materia, si bien con las modificaciones necesarias para preparar el restablecimiento de la legislación común; y a tal objeto va encaminado el adjunto proyecto de decreto que si, por una parte, recoge con un intento de sistematización cuanto se halla disperso en las reales disposiciones publicadas desde el año 1920, introduce algunas variantes de relativa importancia en que parecen coincidir los intereses contrapuestos.

Se atenúa el intervencionismo del Estado, que una prudente orientación legislativa debe permitir tan sólo por imprescindibles exigencias de la actualidad, en el derecho de propiedad inmueble, con la disposición que restablece la libertad de contratación en los arrendamientos posteriores a 1.º de enero próximo, cuya merced o renta exceda de 500 pesetas mensuales, y con los artículos del proyecto que devuelven en cierto modo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de desahucio con sus incidencias.

Los tribunales paritarios han sido en estos últimos tiempos acremente censurados por arrendadores e inquilinos que, si al ejercer sus respectivos derechos no se entregan al profesional encargado de la defensa común, se ven en la precisión de encomendar la propia a vocales sospechosos e indocumentados y caen en la tentación de aprovechar inconfesables manejos, cuando no son víctimas de ellos.

Es de esperar que los Jueces municipales de las poblaciones de más de 6.000 almas y los de primera instancia, especialmente capacitados para el cumplimiento de la delicada misión que el decreto les confía y con plena conciencia de la

responsabilidad que sobre ellos concentra, sabrán hacer efectivas sus disposiciones y amparar a las clases humildes contra la presión de los propietarios que olviden su deber, así como poner coto a los ingratos procedimientos de cuantos inquilinos abusen del beneficio legal.

Escaso valor sustantivo tiene a concesión del desahucio en los casos de expropiación forzosa y en situaciones análogas, que subordinan el interés privado a la pública utilidad. Las Leyes y los Reglamentos ponen en manos de la Administración enérgicos medios que la permite ocupar los inmuebles expropiados; pero algunas autoridades, respetuosas en extremo con la inviolabilidad del domicilio, prefieren hacer uso de las acciones ordinarias para lanzar a los inquilinos remisos y han solicitado que se les otorgue el auxilio judicial en los términos indicados.

Para remediar el grave daño que la propiedad urbana sufre con la dificultad o, mejor dicho, imposibilidad de realizar reparaciones, con que actualmente chocha el dueño de un edificio en ruinas, evitando al mismo tiempo la abusiva expedición de certificados de obra ruinosas por los facultativos competentes, se someten estas cuestiones a un expediente en que, previa audiencia de los interesados, determinará lo procedente el alcalde o autoridad municipal delegada.

Quedan fuera de las normas específicas del arrendamiento y, por consiguiente, del decreto proyectado, las diversas reformas propuestas, tanto por las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana como por las Asociaciones de Inquilinos, coincidiendo a veces sobre exenciones de tributos, supresión del impuesto de inquilinato, construcción de casas económicas y baratas, creación de Bancos encargados de recibir y aprovechar las fianzas arrendaticias, justiprecio y seguro de la propiedad mercantil, etc., que han de ser estudiadas y resueltas separadamente, con especial consideración de las actuales orientaciones e imprescindibles exigencias de la Hacienda pública.

Fundado en los anteriores razonamientos e inspirándose en una ponderación equitativa de los intereses divergentes cuando no cabe formular una solución armónica, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto reglamentando los arrendamientos urbanos.

Madrid 17 de diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino de Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos

y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o a quiados por nadie con anterioridad al 1 de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1 de enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen de la indicada fecha 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y principalmente a aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la inversión y comprobación de rentas practicadas por el registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución precedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles varíasen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en



cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se trata de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los tribunales y autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 18. Para los efectos de este decreto, se entiende por *propietario* no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler, precio o merced* la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población* los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Art. 19. Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de enero hasta el 30 de junio de 1925.

Dado en Palacio a diez y siete de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

(«De la Gaceta»).

## REALES ORDENES

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

### Subsecretaría

#### DESTINOS

Se destina a este Ministerio al teniente coronel de Artillería D. Luis Villalba y Marquinez; con destino en el séptimo regimiento de Artillería pesada.

17 de diciembre de 1924.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército.

La real orden de 13 del mes actual (D. O. número 281), por la que se destina al Grupo de Fuer-

zas Regulares Indígenas de Larache núm. 4; al comandante de Infantería, del regimiento Tarra-gona núm. 78, D. Francisco Delgado Serrano, se entenderá rectificada en el sentido de que dicho destino sea en concepto de agregado, sin dejar de pertenecer a la plantilla del mencionado regimiento.

18 de diciembre de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Capitán general de la octava región; Comandante general de Ceuta e Interventor general del Ejército.

Pasa destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5; el capitán de Infantería, del regimiento de Isabel II núm. 32, don Angel Osés Armesto, en vacante de plantilla que de su clase existe, incorporándose con la máxima urgencia.

18 de diciembre de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Capitán general de la séptima región; Comandante general de Melilla e Interventor general del Ejército.

La real orden de 12 del mes próximo pasado (D. O. núm. 255), por la que se dispone el pase a la situación de «Al Servicio del Protectorado» por haber sido destinado a la Mehal-la Jalifiana de Tfersit núm. 5; del teniente de Infantería; disponible en la quinta región, D. Luis Monzonis Mozas; se entenderá rectificada en el sentido de que el verdadero nombre del interesado es el de Fernando; y no el de Luis.

18 de diciembre de 1924.

Señor Presidente del Directorio Militar.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, Capitán general de la quinta región; Comandante general de Melilla e Interventor general del Ejército.

Se deja sin efecto el destino al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, conferido por real orden de 15 del mes actual (D. O. número 282), del teniente médico D. Federico Torrecilla y Leal de Ibarra, de la Compañía Mixta de Sanidad Militar de Larache.

18 de diciembre de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor general del Ejército.

Pasa a la situación de «Al Servicio del Protectorado»; por haber sido destinado a las Intervenciones Militares de la zona de Larache, el escribiente; de primera clase; del Cuerpo de Oficinas Militares; del Gobierno Militar de Oviedo; D. Miguel Fernández Martínez; toda vez que ha de percibir

sus haberes por la Sección 13.ª del presupuesto de la Presidencia.

18 de diciembre de 1924.

Señor Presidente del Directorio Militar.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, Capitán general de la octava región, Comandante general de Ceuta e Interventor general del Ejército.

Pasa a la situación de «Al Servicio del Protectorado»; por haber sido destinado a las Intervenciones Militares de la zona de Tetuán; el soldado del regimiento de Artillería de plaza y posición de Ceuta Emilio de Matos y Cano; toda vez que ha de percibir sus haberes por la Sección 13.ª del presupuesto de la Presidencia.

18 de diciembre de 1924.

Señor Presidente del Directorio Militar.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa; Comandante general de Ceuta e Interventor general del Ejército.

#### DISPONIBLES

Queda disponible en Ceuta; por haber sido baja en las Intervenciones Militares de la zona de Larache, el escribiente, de segunda clase, del Cuerpo de Oficinas Militares, D. Félix Gutiérrez de Terán Montoro.

18 de diciembre de 1924.

Señor Presidente del Directorio Militar.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, Comandante general de Ceuta e Interventor general del Ejército.

#### EXCEDENTES

Causa baja en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5; el herrador de primera D. Justino Fernández Castillo; el que quedará excedente en Melilla hasta que le corresponda obtener colocación.

18 de diciembre de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Comandante general de Melilla e Interventor general del Ejército.

#### ORGANIZACION

Circular. Por necesidades del servicio; se aplaza el traslado a Astorga del regimiento de Ordenes Militares; y a Estella del batallón de Ibiza; los reclutas de uno y otro Cuerpo se incorporarán a ellos en su actual residencia.

18 de diciembre de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho  
DUQUE DE TETUAN

## Sección de Infantería

### APTOS PARA ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud para el ascenso cuando por antigüedad les corresponda, hecha por V. E. a favor de los alféreces de Infantería que se relacionan a continuación.

17 de diciembre de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y sexta regiones y Comandante general de Ceuta.

Escuela Superior de Guerra.

D. José Ruiz Ruiz.

Regimiento León núm. 38.

D. Emilio García García.  
 » Ernesto Guemes Ramos.  
 » Francisco Llopis Llopis.  
 » Antonio Morales García de la Santa.

Reemplazo por herido primera región.

D. Luis García Calvo.

Regimiento Princesa núm. 4.

D. Francisco Sanchíz Candela.  
 » Gervasio Mingot Talló.  
 » Gerardo Linares Rivas Laguno.  
 » Luis Cristóbal Zalba.  
 » Salvador Vidal Perrino.  
 » Adolfo del Corral Hermida.

Regimiento Valencia, núm. 23.

D. Juan Estéban Martínez.  
 » Antonio Novis González.  
 » Artu o Armada Sabau.  
 » Agustín Gutiérrez de Tovar y Beruete.  
 » Manuel Carracedo Blázquez.  
 » Miguel Segarra Tomás.

Batallón Cazadores Barbastro núm. 4.

D. Guillermo Santandreu Bibiloni.  
 » Antonio Rodríguez Roda Casanova.  
 » Francisco Fernández Domeque.

### ASCENSOS

Se confirma el empleo de suboficial de complemento del Arma de Infantería a los sargentos de dicha escala D. Miguel Martínez Velilla y D. Joaquín Vehi Deniel, del regimiento Valladolid, 74, y batallón de montaña Barcelona primero de Cazadores.

18 de diciembre de 1924.

Señores Capitanes generales de la cuarta y quinta regiones.

### DESTINOS

Se nombra segundo jefe de Somatenes de la séptima región, al coronel de Infantería D. Victoriano de La Peña Cusi del regimiento Cartagena, 70, a propuesta del Capitán general de la misma.

18 de diciembre de 1924.

Señores Capitanes generales de la tercera y séptima regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

Se designa para ocupar la vacante de teniente ayudante de profesor de la tercera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, anunciada a concurso por real orden circular de 27 de septiembre último (D. O. núm. 209), al teniente de Infantería, con destino de ayudante de profesor en la Academia del Arma, D. Juan de Ramos Mosquera.

17 de diciembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Intendente general militar, Interventor general del Ejército y General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

#### Méritos

Tiene tres años y tres meses de servicios de campaña.—Un año y nueve meses de ayudante de profesor en la Academia del Arma, habiendo explicado durante un semestre, en propiedad, las asignaturas «Estudio técnico del fusil» y «Ametralladoras». — Recomendado por campaña con dos cruces rojas del Mérito Militar.—Ha prestado servicio durante dos años en compañía de Ametralladoras.—Conceptuado de «mucho» en la mayoría de los conceptos de la quinta subdivisión de su hoja de servicios.—Traduce el francés.—Cursó el inglés.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

### Sección de Artillería

#### ASCENSOS

Se concede el empleo de suboficial de Artillería, con antigüedad del día primero del mes actual, que les corresponde, a los sargentos de dicha Arma D. Demetrio Porro Calvo y D. Raimundo Frutos Calleja, pertenecientes al segundo regimiento de Artillería pesada y décimo regimiento de Artillería ligera, respectivamente.

17 de diciembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

#### SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Al coronel de Artillería en reserva en la octava región, don Enrique Nieto Galindo, en virtud de real orden, de 2 de septiembre último (D. O. núm. 237), se le abonará de primero de noviembre próximo pasado, el sueldo mensual de 900 pesetas por el primer regimiento de reserva de dicha Arma, por fijar su residencia en Madrid.

17 de diciembre de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y octava regiones.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general del Ejército.

#### VUELTAS AL SERVICIO

Se concede la vuelta al servicio activo al alférez (E. R.) de Artillería, D. Remigio Cabán Derch, de reemplazo por enfermo en esta región, quedando disponible en la misma hasta que le corresponda colocación.

17 de diciembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

### Sección de Ingenieros

#### CURSOS DE AUTOMOVILISMO

El sargento del 12.º regimiento de Artillería ligera, Marcelino Moreta Arias, agregado al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones para seguir los cursos de automovilismo, según real orden de 28 de noviembre de 1921 (D. O. núm. 266), se reintegra a su destino de plantilla, por no reunir condiciones para continuar aquéllos.

17 de diciembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

### Sección de Sanidad Militar

#### ASISTENCIA MEDICA

*Circular.* Visto un escrito del Capitán general de la octava región, al que se acompaña otro del Capitán general del Departamento de Marina del Ferrol y un informe del Inspector de Sanidad Militar de aquella, con el cual se muestra conforme la citada primera autoridad, referentes a la asistencia en los hospitales de la Marina de Guerra de los enfermos del Ejército, se resuelve que éstos puedan ser objeto en ellos de comprobación de sus dolencias y de fallo de utilidad o inutilidad para continuar en el servicio, de igual modo exactamente que se hace en los hospitales militares con las clases e individuos de la Marina; entendiéndose rectificadas en tal sentido la real orden circular de 8 de octubre de 1923 (D. O. núm. 225), y la de primero de abril del año actual con derogación de cuantas se opongán a la presente.

17 de diciembre de 1924.

Señor...

#### BAJAS

Se concede, a petición propia, la separación del servicio activo, al veterinario tercero D. Isidoro Huarte Urrestarazu, con destino en el Grupo de Intendencia de Ceuta (zona de Larache), causando baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del corriente mes; y quedando adscripto a la oficialidad de complemento; con su actual empleo, en la primera región, hasta completar los diez y ocho años de servicio que previene la ley de Reclutamiento vigente.

18 de diciembre de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

#### OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Causa baja en su actual destino del regimiento de Cazadores Victoria Eugenia, 22.º de Caballería; el alférez médico de complemento D. José María Iborra Gosálvez; pasando a prestar sus servicios al de Infantería Princesa núm. 4; en Alicante.

18 de diciembre de 1924.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Interventor general del Ejército.

## SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

**Circular.** Se concede a los jefes y oficiales médicos comprendidos en la siguiente relación la gratificación de efectividad que a cada uno se indica; a partir de 1.º de enero próximo.

18 de diciembre de 1924.

Señor...

**De 500 pesetas por un quinquenio.**

**Teniente coronel médico.**

D. Heliodoro Palacios Gallo, del hospital militar de Bilbao.

**Comandantes médicos.**

- D. César Sebastián González, excedente sin sueldo en la segunda región.
- » Víctor Manuel Noguerras, del hospital militar de urgencia de esta corte.
  - » Eduardo Villegas Domínguez, del hospital militar de Pamplona.
  - » Benigno Soto y Armesto, de este Ministerio.
  - » José Aguilera Sabater, del tercer regimiento de Sanidad.

**Capitanes médicos.**

- D. Luis Muruzabal Sagués, del cuarto regimiento de Sanidad.
- » Tomás de Fez Sánchez, de las Intervenciones Militares de Melilla.
  - » Nilo Sánchez Pérez, del regimiento de Cazadores Vitoria; 28.º de Caballería.
  - » Elías Nager Martínez, del 10.º regimiento de Artillería ligera.
  - » Servando Casas Fernández, del batallón de Cazadores Madrid.
  - » Constancio Urcelay Martínez, del regimiento de costa y posición de Larache.
  - » Virgilio García Peñaranda, del hospital de Palma de Mallorca.
  - » Julián Martín Renedo, del primer regimiento de Artillería ligera.
  - » Manuel Ruigómez Velasco, de la Comandancia de Carabineros de Madrid.

**De 1.100 pesetas por dos quinquenios y una anualidad.**

D. Agustín Pariente de la Cruz, del regimiento de Infantería de Jaén.

El General encargado del despacho  
DUQUE DE TETUAN

## Intendencia General Militar

### PASAJES

**Circular.** Para hacer efectivo el derecho a pasaje por cuenta del Estado para marchar al extranjero los individuos licenciados que antes de su ingreso en filas residían fuera de la Patria, concedido por real decreto de 25 de abril de 1923 (C. L. núm. 184), se observarán las reglas siguientes.

Primera. Se comprobará la pobreza por relación jurada de los interesados.

Segunda. Las Jefaturas de Transportes de los puntos de licenciamiento facilitarán pasaje por cuenta del Estado hasta la frontera o puerto de embarque, y abonarán a razón de 0,15 pesetas por kilómetro el recorrido que haya de efectuarse en territorio extranjero.

Tercera. Cuando deba realizarse viaje por vía marítima, la Jefatura de Transportes del puerto de embarque facilitará el pasaje más económico; satisfaciéndolo directamente con la aplicación reglamentaria cuando la Compañía naviera no sea de las concertadas con el Estado o que admitan a liquidación documentos oficiales.

Cuarta. Las autoridades consulares del punto del extranjero facilitarán igualmente pasaje por cuenta del Estado hasta el sitio de residencia a los individuos acogidos a este beneficio; análogamente a como en la actualidad lo realizan para la incorporación de reclutas pobres; y

Quinta. En los tres casos anteriores se realizarán las oportunas anotaciones en las licencias y pasaportes.

18 de diciembre de 1924.

Señor...

## REGLAMENTOS

**Circular.** Accediendo a lo solicitado por el sargento del Grupo de Intendencia de Ceuta, Manuel Pérez Vera, se resuelve quede modificado el artículo tercero del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de clases de tropa de segunda categoría del Cuerpo de Intendencia, aprobado por real orden circular de 29 de abril último (D. O. núm. 100), en el sentido de que pueden seguir perteneciendo a la Asociación los socios que ingresen en el Cuerpo Auxiliar de Intervención Militar.

15 de diciembre de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

## DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio  
y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

## Sección de Infantería

### DESTINOS

**Circular.** Queda rectificada la circular de sección de 10 del actual (D. O. núm. 278), por la que se destina a la plantilla de la Escuela Central de Tiro a varios cabos y soldados, en el sentido de que los dos primeros que figuran en la misma son cabos; y los restantes soldados, y no cabos; como por error de imprenta se consignó.

18 de diciembre de 1924.

Señor...

El Jefe de la Sección,  
Antonio Losada.

### Sección de Caballería

#### DESTINOS

*Circular.* Los regimientos de Caballería que se relacionan a continuación, designarán las clases e individuos de tropa que se indican con destino a la plantilla del sexto regimiento de reserva de dicha Arma, causando alta y baja en la próxima revista de comisario.

17 de diciembre de 1924.

Señor...  
Señores Capitanes generales de la sexta región e Interventor general del Ejército.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4, un cabo.  
Idem de España, 7, otro.  
Idem de Cazadores de Tavera, 15, un soldado.  
Idem de Alfonso XIII, 24, otro.

#### DOCUMENTACION

*Circular.* Los señores primeros jefes de los Cuerpos y dependencias del Arma de Caballería, remitirán a esta Sección, con la mayor urgencia, estado numérico del personal de banda de los suyos respectivos ajustado al formulario que a continuación se expresa.

17 de diciembre de 1924.

Señor...  
Regimiento & ...

Estado del personal de banda que tiene este cuerpo.

	Trompetas.	Educandos.
Plantilla.....		
Tiene en la actualidad.....		
Falta.....		
Sobra.....		

Fecha.....

El jefe de la Sección,  
*Federico de Sousa*

### Sección de Artillería

#### DESTINOS

*Circular.* Los jefes de los regimientos de Artillería de plaza y posición, núms. 3 y 4, designarán un corneta, y los de Artillería pesada 12.º y 14.º, un trompeta, que pasarán a prestar servicios a la Academia del Arma, a la que se incorporarán con urgencia; causando el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

17 de diciembre de 1924.

Señor..

#### AUTOMOVILISTAS

*Circular.* El personal comprendido en la siguiente relación pasa a prestar servicio de la especialidad que se cita, a los Cuerpos y unidades que a cada uno se señala.

17 de diciembre de 1924.

Señor...  
Pedro Molina Gutiérrez, obrero filiado de la primera sección, al taller de precisión, como conductor mecánico automovilista.  
Enrique Socas Aroc, obrero filiado de la cuarta sección, a la Maestranza de Barcelona, como conductor mecánico automovilista.  
José Iglesias Moro, obrero filiado de la séptima sección, a la Escuela automovilista, como conductor mecánico automovilista.

Julián Martín García, obrero filiado de la séptima sección, a la Escuela Automovilista, como conductor mecánico automovilista.  
Victor Fernandez Larrinea, soldado del regimiento Infantería Cuenca, 27, a la Escuela Automovilista, como conductor mecánico automovilista.  
Francisco Lucas Sánchez, cabo de obreros filiado de la décima sección, a la misma, como conductor mecánico automovilista.  
José Pérez Escribano, artillero del regimiento de Artillería de plaza y posición, 4, al mismo, como conductor mecánico automovilista.  
Joaquín Zás Rodríguez, artillero del regimiento de plaza y posición de Melilla, a la Brigada automovilista de la Maestranza de Melilla, como conductor mecánico automovilista.  
Juan Sánchez Díaz, artillero del regimiento de Artillería de montaña de Ceuta, a la Brigada automovilista del regimiento de costa y posición de Ceuta, como conductor mecánico automovilista.  
Agustín Esteban Esteban, artillero del segundo regimiento de Artillería de montaña, al de plaza y posición, 3, como conductor mecánico automovilista.  
Cesáreo Sánchez García, artillero del 16.º ligero, al de plaza y posición, 5, como conductor mecánico automovilista.  
Francisco González Jiménez, artillero del cuarto pesado, al mismo, como conductor mecánico automovilista.  
Alfredo López Padilla, artillero del regimiento de plaza y posición, 1, al mismo, como conductor mecánico automovilista.  
Mauriel Zambrano Moreno, soldado del regimiento de Infantería Vergara, 57, al de plaza y posición, 2, como conductor mecánico automovilista.  
Barolomé Martínez Barnés, soldado del regimiento de Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, al de plaza y posición, 5, como conductor mecánico automovilista.  
Victor Armentia Asensio, soldado del regimiento de Infantería Cuenca, 27, al de plaza y posición, 3, como conductor mecánico automovilista.  
José Meana García, soldado del segundo regimiento de Intendencia, al Parque de Artillería de Valladolid, como conductor mecánico automovilista.  
Clemente Carrasco Naranjo, del regimiento de costa y posición de Ceuta, a la Brigada automovilista del Parque del mismo regimiento, como conductor mecánico automovilista.  
Vicoriano Camuñas Peces, del regimiento de Artillería de montaña de Ceuta, a la Brigada automovilista del Parque del regimiento de costa y posición de Ceuta, como conductor mecánico automovilista.  
Juan Bernal Valecillo, artillero del regimiento de costa y posición de Ceuta, a la Brigada automovilista del Parque del mismo, como conductor mecánico automovilista.  
Valeriano Cuturbai Zabala, artillero del regimiento de costa y posición de Ceuta, a la Brigada automovilista del mismo, como conductor mecánico automovilista.  
José García Garostiza, artillero del regimiento de costa y posición de Ceuta, a la Brigada automovilista de la Maestranza de Melilla, como conductor mecánico automovilista.  
Demetrio Pérez del Alamo, artillero de la Academia de Artillería, a la misma, como conductor mecánico automovilista.  
José Canal Castellví, artillero de la Academia de Artillería, a la primera Sección de la Escuela Central de Tiro, como conductor mecánico automovilista.  
Gregorio García Galván, soldado del regimiento de Cazadores Albuera, 16.º de Caballería, al segundo pesado, como conductor mecánico automovilista.  
Feliciano Uárez Prado, soldado del regimiento de Cazadores Alcántara, 14.º de Caballería, a la Sección de autoambulancia de la compañía mixta de Sanidad Militar de Melilla, como conductor mecánico automovilista.  
Pedro Cama Font, artillero del regimiento de costa y posición de Ceuta, al Parque del regimiento de plaza y posición de Larache, como conductor mecánico automovilista.  
Francisco García Arbás, artillero del regimiento de plaza y posición de Melilla, a la Brigada automovilista de la Maestranza de Melilla, como conductor automovilista.  
José Luna Pérez, cabo del regimiento de Artillería de costa, 1, y agregado al segundo regimiento pesado, a la Brigada automovilista de la Maestranza de Melilla, como conductor automovilista.

Jerónimo Cruz Florez, artillero del regimiento de plaza y posición, 5, a la Brigada automovilista del Parque del regimiento de costa y posición de Ceuta, como conductor automovilista.

Juan Ríos Bocanegra, artillero del regimiento de costa y posición de Ceuta y agr. gado al regimiento de plaza y posición, 5, a la Brigada automovilista del Parque del regimiento a que pertenece, como conductor automovilista.

El Jefe de la Sección,  
*Alfredo Correa*

## Consejo Supremo de Guerra y Marina

### PENSIONES

**Circular:** Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo; en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado tienen derecho a pensión; con carácter provisional y con obligación de reintegrar al Estado las cantidades percibidas si los causantes apareciesen o se acreditase su existencia; sea cualquiera el lugar en que residan; los comprendidos en la unida relación; que empieza con María Amorós Roca y termina con Antonia Navarro Paredes,

cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo; y a los padres en coparticipación; y sin necesidad de nuevo señalamiento, a favor del que sobreviva; además; determinándose por la regla tercera de la real orden de 30 de septiembre de 1922 (D. O. núm. 221) que los Cuerpos deben ser reintegrados de las cantidades que hubiesen anticipado con las pensiones que se declaren; se consigna la situación de desaparecidos de los causantes; y se comunica a los jefes de los Cuerpos la declaración de estas pensiones; conforme a la real orden de 20 de febrero último (D. O. núm. 40); para que si hubiese lugar a la aplicación de los preceptos legales sobre reintegros se lleven a efecto las liquidaciones y deducciones oportunas; debiendo también tenerse en cuenta lo que prescribe la real orden de 30 de julio de 1923 (D. O. núm. 166):»

Lo que de orden del señor presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento; el de los interesados; Cuerpos o unidades a que pertenecían los causantes; y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1924.

El General Secretario,  
*Luis G. Quintas*

Excmo. Señor...



Gobierno Militar o autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados	
				Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
Tarragona.....	María Amorós Roca.....	Viuda....	Cabo, Juan Bas Herrero.....	1.168	00	Leyes 8 de julio de 1860 y 29 de junio de 1918, y real orden de Guerra de 20 de febrero de 1923 (D. O. núm. 40), en relación con la de 4 de sepbre. de 1920 (D. O. núm. 199)....	6	junio...	1923	Tarragona.....	Reus.....	Tarragona.....
aén.....	Rodrigo Plaza Esquinas.....	Padres....	Otro, Manuel Plaza Sánchez.....	1.314	00		19	agosto..	1923	Jaén.....	Quesada.....	Jaén.....
Coruña.....	Facunda Sánchez de la Cruz.....	Idem.....	Soldado 2.ª, José Graña Carballo.....	1.095	00		19	idem...	1923	Coruña.....	Puentes de García Rodríguez.....	Coruña.....
Idem.....	José Graña Fernández.....	Idem.....	Otro, Juan Allegue Alonso.....	1.095	00		19	idem...	1923	Idem.....	Mugardos.....	Idem.....
Idem.....	María Manuela Carballo Barro.....	Idem.....	Otro, José Pastoriza Fernández.....	1.241	00		18	idem...	1923	Idem.....	Barquero.....	Idem.....
Idem.....	Juan Allegue Saavedra.....	Idem.....	Otro, Pascual Martínez Cutillas.....	1.095	00		10	diciembre..	1921	Murcia.....	Jumilla.....	Murcia.....
Murcia.....	Carmen Alonso Montero.....	Padre....	Otro, Estanislao Aguilar Valverde.....	1.080	00		2	novbre...	1922	Jaén.....	Alcalá la Real.....	Jaén.....
Idem.....	Antonio Pastoriza Castro.....	Idem.....	Otro, Diego Márquez Riquelme.....	1.095	00		6	junio.....	1923	Cuenca.....	Plaza de S. Gregorio, 1.....	Madrid.....
Idem.....	Vicenta Fernández Timiraos.....	Viuda....	Otro, José Miranda Moreno.....	1.095	00		1	idem...	1923	Málaga.....	Martínez de la Vega, 12.....	Málaga.....
Idem.....	Pascual Martínez Alonso.....	Idem.....	Otro, Enrique Morillas Jiménez.....	328	51		21	agosto.....	1921	Granada.....	Bubión.....	Granada.....
Idem.....	Manuel Aguilar Crespo.....	Idem.....	Cabo, Luis Noya Soneira.....	431	25	3	octbre.....	1921	Coruña.....	Ordenes.....	Coruña.....	
Idem.....	Tomasa Izquiero Torrero.....	Madre....	Soldado 2.ª, Manuel Hervias Martínez.....	328	50	29	abril.....	1922	Palencia.....	Palencia.....	Palencia.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Avelino Balbás Esteban.....	328	50	3	junio.....	1923	Idem.....	Torquemada.....	Idem.....	
Idem.....	Valentin Hervias Garcia.....	Padre....	Otro, Antonio Lozano Hijano.....	328	50	30	sepbre.....	1921	Málaga.....	Cutar.....	Málaga.....	
Idem.....	María del Río Armellones.....	Idem.....	Soldado 1.ª, Dionisio Rodríguez Medina.....	340	50	5	idem...	1921	Córdoba.....	Belalcázar.....	Córdoba.....	
Idem.....	Carme n Perea Castillo.....	Padres....	Otro 2.ª, Eliseo Lema Domínguez.....	328	50	6	octbre...	1920	Coruña.....	Cabana.....	Coruña.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Sigifredo Fraile Martín.....	328	50	3	idem...	1921	Salamanca.....	Robliza de Cojos.....	Salamanca.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Francisco Orive Urban.....	328	50	10	abril.....	1922	Córdoba.....	Fuente Ovejuna.....	Córdoba.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Manuel Nogueras Rodríguez.....	328	50	9	sepbre.....	1923	Zamora.....	Riego del Camino.....	Zamora.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Magín Lluellas Vilaplana.....	328	50	4	enero.....	1924	Lérida.....	Tárrega.....	Lérida.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Pedro Baños Fernández.....	328	50	17	sepbre.....	1921	Cáceres.....	Villar del Pedroso.....	Cáceres.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Manuel Bernal Romero.....	328	50	21	agosto.....	1923	Sevilla.....	Montellano.....	Sevilla.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Ambrosio Barriuso Presa.....	328	50	25	octbre...	1923	Palencia.....	Barruelo de Santullán.....	Palencia.....	
Idem.....	Manuela Soneira Pazos.....	Idem.....	Otro, Francisco Agüera Navarro.....	328	50	31	agosto.....	1921	Murcia.....	Mazarrón (Diputación de los Rincones).....	Murcia.....	

Madrid 27 de octubre de 1924.—El General Secretario, Luis G. Quintas.

D. Núm. 285  
19 de diciembre de 1924

## PARTE NO OFICIAL

## Colegio de Huérfanos de la Inmaculada Concepción

0-0

BALANCE de Caja correspondiente al mes de la fecha.

DEBE			HABER		
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.
<i>Existencia anterior</i> .....	74.702	84	Por carpeta de señores jefes y oficiales.	8.633	25
Alumnos de pago .....	383	00	Por ídem de pensiones .....	3.721	00
De Intendencia Militar .....	17.178	62	Por ídem de Personal civil] .....	950	00
Cuotas individuales .....	7.700	40	Por ídem de víveres .....	3.175	98
Por intereses Banco España .....	356	25	Por ídem de vestuario .....	5.739	60
Reintegrado por los dueños de la finca anticipo recibido .....	1.430	72	Por ídem de gastos generales .....	23.177	65
<i>Suman</i> .....	101.751	83	Existencia en Caja .....	56.354	35
			<i>Suman</i> .....	101.751	83

DETALLE DE LA EXISTENCIA EN CAJA		Pesetas	Cts.
En cuenta corriente en el Banco de España .....		47.838	83
Anticipos y créditos a reintegrar .....		6.636	84
Abonarés y cheques por cobrar .....		295	75
Fianzas .....		75	00
Metálico en Caja .....		1.507	93
<i>Total igual</i> .....		56.354	35

## Número de socios existentes en el día de la fecha

Existencia en 31 de octubre de 1924 .....	1.920
Altas .....	0
<i>Suman</i> .....	1.920
Bajas .....	9
Quedan en 30 de noviembre .....	1.911

Ciudad Lineal (Madrid) 30 de noviembre de 1924.—El jefe del detall accidental, Felipe Sánchez.—V.º B.º.—El Auditor de Brigada Director accidental, Pérez.

MADRID.—TALLERES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUERRA